RESOLUCIÓN DE FALLO EXPEDIENTE 2406 de 2023

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., el **19 de junio de 2025** LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, (Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **2406** del **27 de octubre de 2023**, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1001341549**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado de forma **PERSONAL** el día **27 de octubre de 2023**, de la advertida actuación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

3. El(La) señor(a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1001341549**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.

4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **8 de enero de 2025**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación a la dirección del

investigado; sin embargo, fue devuelta bajo la causal **No existe** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente. En vista de no ser posible la entrega de la comunicación a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO No. 09 DE 2025,** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web **www.movilidadbogota.gov.co** y además en un lugar visible de la entidad, por el termino de cinco (05) días, quedando comunicado al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.

6. El señor(a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1001341549**, dentro del término NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán encuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **8 de enero de 2025**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y

utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo No.**11001000000037797821** del **13/07/2023**, impuesta a **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1001341549**, por incurrir en la comisión de la infracción **D04**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **1562399** del **13/07/2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Orden de comparendo No.**11001000000037862393** del **11/05/2023**, impuesta a **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1001341549**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **1673518** del **26/07/2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) del señor(a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1001341549**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidadal artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo **N° 11001000000037797821** y **N° 11001000000037862393**, las cuales fueron sancionadas y/o canceladas, ello permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el términode diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que ya dijimos fue devuelta bajo la causal **No existe,** razón por a cual se acudió al aviso.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Sea lo primero señalar, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

***ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA**. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

***PARÁGRAFO**. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)*

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal

prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Autoridad de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1001341549***,* con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1001341549**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto enla parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia,devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) **JOHAN SEBASTIAN OSPINA PARRA**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyectó: Nicolas Sanchez Velandia | Subdirección de Contravenciones.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195